

menor de \$25.00 ni mayor de \$500.00, ó cumplir un término de cárcel que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 9.—Se enmienda el párrafo tercero del Artículo 14, de la Ley núm. 86, aprobada el 14 de junio de 1960,³² según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

El Banco Obrero podrá hacer préstamos a los accionistas del Banco, sin o con aquellas garantías que crea convenientes.

Artículo 10.—Se enmienda el Artículo 25, de la Ley núm. 86, aprobada el 14 de junio de 1960,³³ según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 25.—

Se asigna al Secretario del Trabajo, en calidad de préstamos, de cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos, la suma de cincuenta mil (50,000) dólares, cantidad que será usada por dicho funcionario para sufragar los gastos de organización del Banco.

Se cancela toda obligación resultante del Artículo 25, según fuera originalmente aprobado.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Poder Legislativo—Pagos a Viuda, Viudo o Hijos Menores; Pago por Incapacidad

(P. del S. 336)
(Reconsiderado)

[NÚM. 118]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 y adicionar el Artículo 2A a la Ley núm. 260 de 9 de mayo de 1950.

³² 7 L.P.R.A. sec. 814.

³³ 7 L.P.R.A. sec. 801 nota.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1³⁴ y se adiciona el Artículo 2A a la Ley núm. 260 de 9 de mayo de 1950,³⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estadual, a la viuda o viudo y en su defecto a los hijos menores de edad o incapacitados de un miembro fenecido del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la suma que corresponda a un año de sueldo, de dicho miembro fenecido, siempre que el fallecimiento ocurra durante el término para el cual fue electo o nombrado.

Artículo 2A—

(a) Cuando un miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se incapacite total y permanentemente durante el término de su cargo, su esposa o esposo, o en su defecto sus hijos o dependientes menores de edad o incapacitados tendrán derecho a que se les pague una suma equivalente a la diferencia entre el sueldo que dicho legislador hubiera tenido derecho a recibir durante el término restante de su cargo y los beneficios que por tal incapacidad tenga derecho a recibir durante dicho término, bajo la legislación local y federal aplicables.

(b) Corresponderá a la Cámara a que pertenezca el legislador la determinación sobre si éste está incapacitado total y permanentemente a los fines de esta ley. Tal determinación se hará con base a la evidencia pericial médica existente que demuestre que el legislador está incapacitado total y permanentemente.

(c) El pago de la suma indicada en el inciso (a) se hará por mensualidades vencidas y por la Cámara a que pertenezca el legislador.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos se retrotraerán al 2 de enero de 1969.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

³⁴ 2 L.P.R.A. sec. 23.

³⁵ 2 L.P.R.A. sec. 23a.